

215



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la

EXPEDIENTE No 019-2015-00852-01
DTE: CECILIA CAÑON DE MORALES
DDO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y OTROS

conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de septiembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta sala de decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

La liquidación correspondiente, arrojó **\$158.796.667,17** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante CECILIA CAÑON DE MORALES**.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 213.

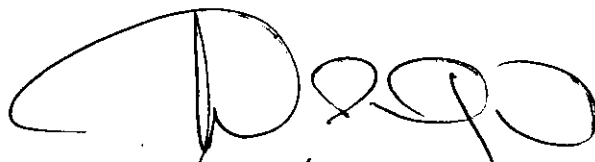
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

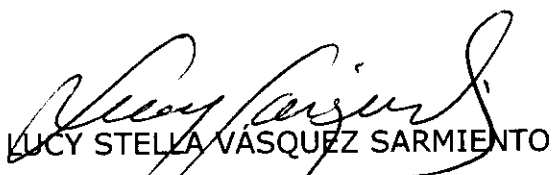
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



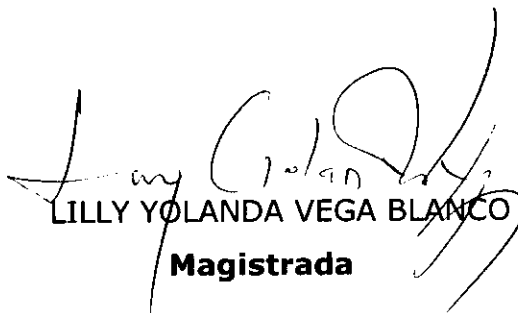
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quarta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA STELLA CRUZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2018 00341 01

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADICIONA** el proveído del pasado 2 de julio del año que cursa (f.º 126), en el sentido de **poner** en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente, la documental allegada por Colpensiones a través de correo electrónico y que obra de f.º 115 a 125, como respuesta al requerimiento efectuado por esta Sala de Decisión el 28 de mayo de 2020 (f.º 113).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 141, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con Nit 900.336.004-7¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No. 3375.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.884 y T.P No. 233.440 del C.S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 141 a 146

² Folio 141

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora EMMA ALEXANDRA VILLALOBOS ANGULO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

³ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.220.274,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a **\$689.455,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$530.819,00.**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 26 de marzo de 1965, y que para el año 2016, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$195.288.310⁴.**

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

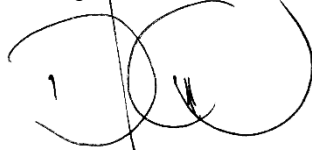
⁴ Folio 148 a 149

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.884 y T.P No. 233.440 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

CUARTO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

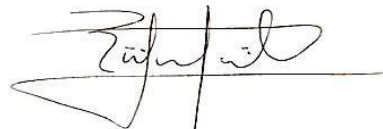
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005201700037 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, a folios 141 a 146, reposa sustitución de poder en favor de la accionada COLPENSIONES, para lo cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Bogotá D.C., (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Original Firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte
(2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Fallo de segunda instancia, folio 211 y ss del expediente.

218

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A- quo³.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **RUBI STELLA DE LOS RIOS LOPEZ**, entre el traslado de los regímenes pensionales.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 203 y ss del expediente.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$545.062.310** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante RUBI STHELLA DE LOS RIOS LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 216.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en cuantía de \$4.403.000, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a partir del 26 de marzo de 2012, fecha para la cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Convención Colectiva, a favor del demandante **LUIS FERNANDO PRIETO ACOSTA.**

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	4.403.000,00	9	39.627.000,00
2013	2,44%	4.510.433,20	13	58.635.631,60
2014	1,94%	4.597.935,60	13	59.773.162,85
2015	3,66%	4.766.220,05	13	61.960.860,61

2016	6,77%	5.088.893,14	13	66.155.610,88
2017	5,75%	5.381.504,50	13	69.959.558,50
2018	4,09%	5.601.608,03	13	72.820.904,45
2019	3,18%	5.779.739,17	6	34.678.435,02
VALOR TOTAL				\$463.611.163,91
Fecha de fallo Tribunal 16/07/2019				\$1.495.218.523,21
Fecha de Nacimiento 8/11/1957				
Edad en la fecha fallo Tribunal 62				
Expectativa de vida 19,9				
No. de Mesadas futuras 258,7				
Incidencia futura \$828.116 X 258,7				
VALOR TOTAL				\$1.958.829.687,12

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$1.958.829.687,12** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante LUIS FERNANDO PRIETO ACOSTA**.

DECISIÓN

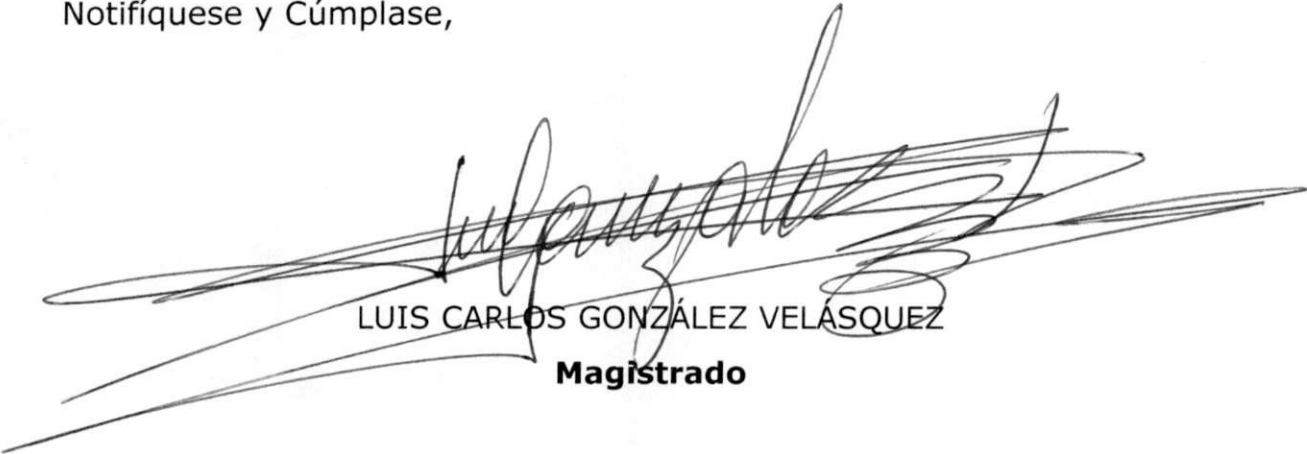
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 08 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificada la
presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la diferencia entre la mesada pensional convencional reconocida y la que el demandante considera debieron de haberle reconocido.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia es decir:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas	\$ 87.968.859,48
Incidencia Futura	\$ 84.772.427,48
Total	\$ 172.741.286,95

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 172.741.286,95** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

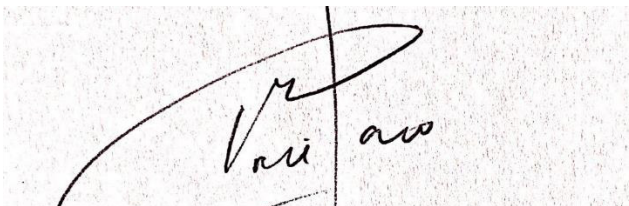
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

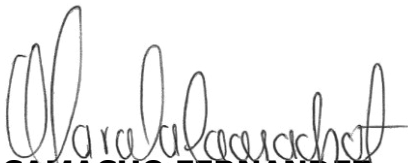
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala con el estudio de la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada judicial de la **Demandada FIDUAGRARIA S.A. como vocera y Administradora P.A.R.I.S.S. HOY LIQUIDADO**, contra el fallo proferido por esta Corporación, el día **11 de junio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (**11 de junio de 2019**) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Con miras a determinar el valor del interés jurídico para recurrir ante la Corte, cabe anotar que la sentencia de primer grado **condenó** a la parte demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y devolución de aportes a pensión a favor del accionante; decisión que fue objeto de apelación por los apoderados del demandante y demandada, siendo **modificado el numeral segundo y confirmada en lo demás** en esta sede judicial.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

207



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 6.502.374.00
Vacaciones debidamente indexadas	3.248.179,5
Prima de servicios	6.502.374.00
Prima de vacaciones	3.248.179,5
Prima de Navidad	6.496.359.00
Indemnización moratoria	62.942.500.00
Devolución aportes seguridad social pensión	10.648.120.56
TOTAL	\$ 99.588.086.56

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a **\$99.588.086.56**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

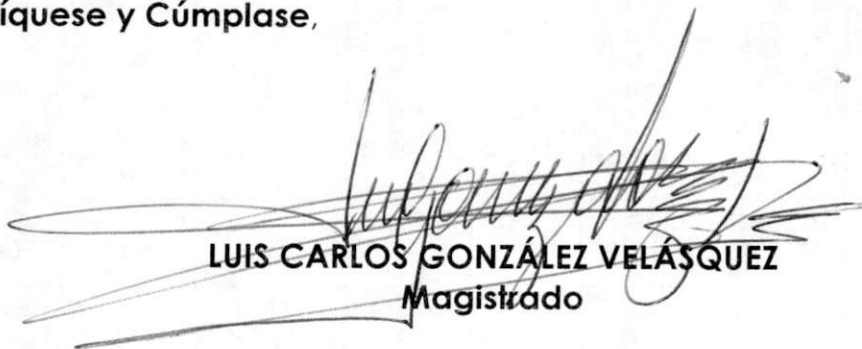
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Entidad demandada **FIDUAGRARIA S.A. como vocera y Administradora P.A.R.I.S.S. HOY LIQUIDADO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para el surtimiento del recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

YOLANDA D.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LAZAR	
Secretaría	
Bogotá D.C. 08 DE JULIO DE 2020	
Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificada la presente providencia.	4



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120)**

¹ Fallo de segunda instancia, folio 205 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$828.116**.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con relación a todos los conceptos que hacían parte del salario que realmente devengada.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$75.593.106,36** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante ANDRÉS JAVIER AGUILAR VARGAS**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

³ Fallo de primera instancia, folio 197 del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folios 208 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Proyectó: Claudía Pardo V.

125

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2013-00751-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

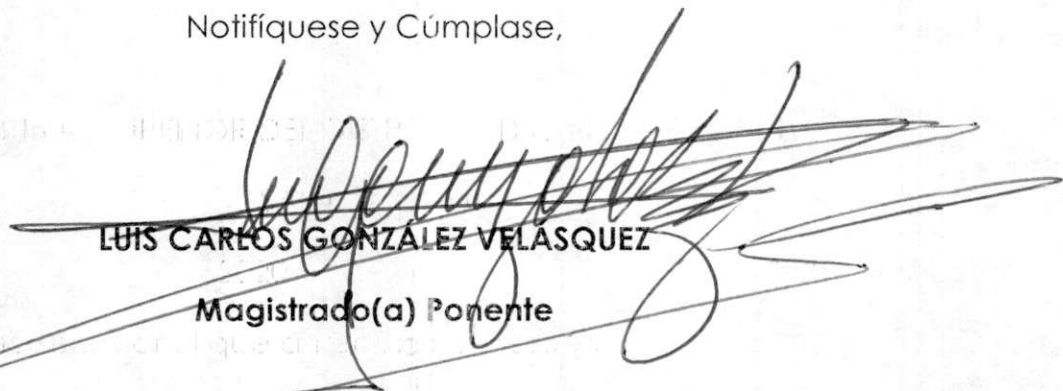
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 08 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificada la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

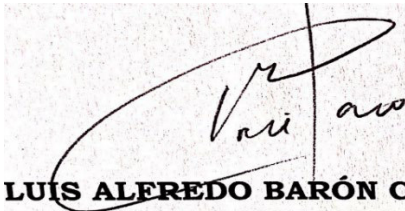
De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Septe (07)* de *Julio* de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



instancia (30 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el a-quo, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora GLORIA ESPERANZA RUBIANO PEREZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 2-27 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensonal para cada régimen, arrojando una diferencia de \$923.784,00.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 319,444.507** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 204



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete* (07) de *Julio* de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, MP. CLARA VECIELA DUEÑAS QUINTERO.



instancia (30 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue absolutoria y confirmada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora FELISA CUERO VALENCIA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCION S.A y AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 54-66 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de \$1.235.870,00.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$454.577.079** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación, ff 330.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete (07) de Julio* de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.106.477 y T.P N° 192270 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación



está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el *a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora MARIA TERESA GIRALDO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCION S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 39-40 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensonal para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$2.181.208,00**.

¹ LE1514-2016 Radicación n.º 73011 del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARIFICACIÓN DUEÑAS QUEVEDO



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 802.466.423** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. SHASHA RENATA SALEH MORA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.106.477 y T.P N° 192270del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 174.



CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

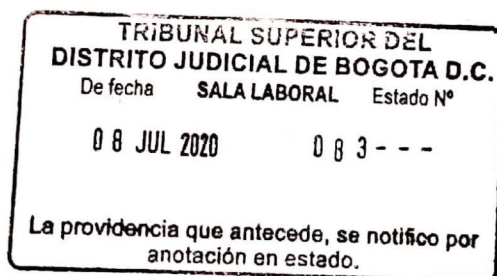
Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



TSS-SALA LABORAL
52213 7 JUL 20 AM 12:25



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete (07) de Julio* de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETALDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el *a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ALEIDA DIANEY CLAVIJO GRIMALDO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2024, a folio 5 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$1.365.043,00**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$503.564.363** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 161.

Tribunal Superior Bogotá
Sala LaboralEXPD. No. 19 2018 295 01
Ord. Alcaldía Dianey Cárdeno Grimaldo y/s
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

DAVID. A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
08 JUL 2020		083-7.2
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

Proyecto: YCMB

TSB-SALA LABORAL
52208 7 JUL 2020 AM 10:19

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada C.I CARBOCOQUE S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, por los conceptos que a continuación se relacionan, los cuales se pagarán debidamente indexados, luego de modificar el fallo proferido por el *A quo*, y que en este caso son las siguientes:

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

CONCEPTO	VALOR CONDENA	VALOR INDEXACIÓN	VALOR TOTAL
LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	11.871.283,81	479.394,00	12.350.677,81
LUCRO CESANTE FUTURO	27.885.353,34	1.126.085,00	29.011.438,34
PERJUICIOS POR DAÑO A ÑA VIDA EN RELACIÓN	50.000.000,00	2.019.134,00	52.019.134,00
VALOR TOTAL			\$93.381.250,15

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que debe cancelar, asciende a la suma de **\$93.381.250,15** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada C.I CARBOCOQUE S.A.**

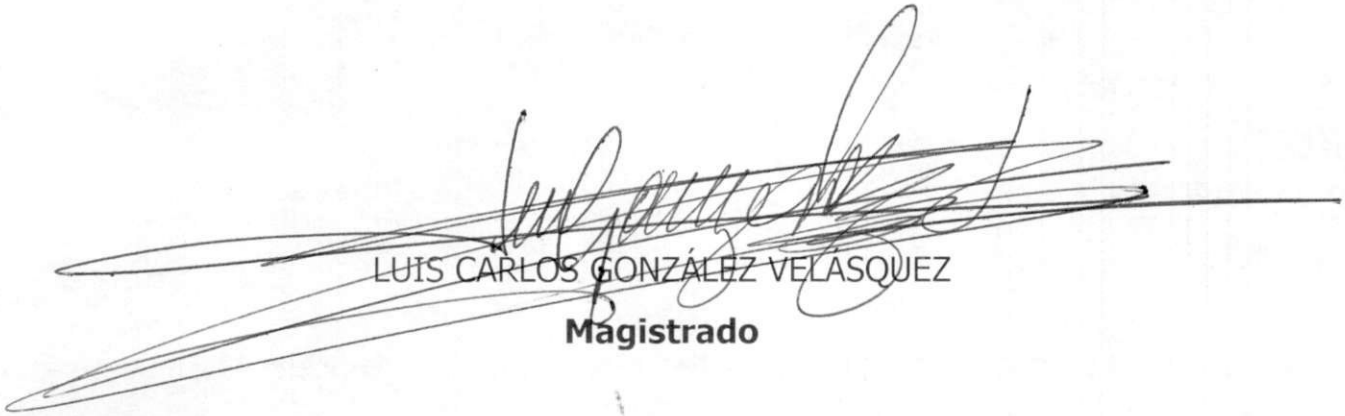
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada C.I CARBOCOQUE S.A, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

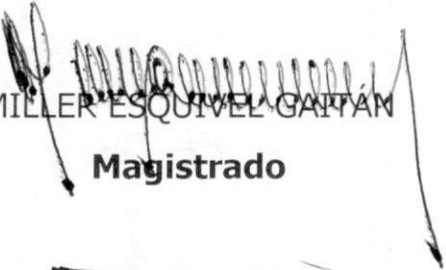
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría 3

Bogotá D.C. 08 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 033 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Sete (07) de Julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada (CRISTALERIA PELDAR S.A)**, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**.

¹ AL 1514 2016 Radicación n.º 76011 del 16 de marzo de 2016 (M.P. CLARITA DÍAZ DÍAZ QUINTERO)



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral primero y revocar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del mayor valor de las cotizaciones realizadas por concepto de la actividad de alto riesgo, esto es, en 6 puntos adicionales a partir de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003 y en 10 puntos adicionales a partir del 28 de julio de 2003 hasta el 8 de enero de 2008, junto con los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo, a favor del señor CARLOS ALBERTO ROZO AHUMADA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$90.459.394,44** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **(CRISTALERIA PELDAR S.A)**,

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fls. 643 a 647



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (**CRISTALERIA PELDAR S.A.**),

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete* (07) de *Julio* de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AC.1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUINTERO



instancia (09 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora TERESA DE JESÚS NAVARRO ZAMBRANO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 238-241 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de \$2.173.985,00.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$807.395.016** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 294.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de agosto de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2014 al 27 de agosto de 2019, que se generaron ante el no pago a tiempo de la mesada de pensión de sobreviviente reconocida desde el 8 de diciembre de 2013, a favor de la demandante **ANA CECILIA RODRIGUEZ SALAZAR**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$609.118.735,8** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 97.

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la
demandante ANA CECILIA RODRIGUEZ SALAZAR.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 08 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 083 de la fecha 3 fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO MARÍN SEGURA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 032 2017 00827 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la parte resolutive de la sentencia calendada del treinta (30) de junio de 2020, se evidencia que se indicó de manera errada los generales de ley de la Dra. Luz Stella Guevara Gutiérrez, por lo cual se debe entender que la apoderada de Colpensiones se identifica con cédula de ciudadanía 39. 730.390 y tarjeta profesional 199.122 del CSJ.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T. Y SS, la Sala dispone la corrección del numeral Primero de la sentencia.8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(original firmado)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(original firmado)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete (07) de Julio* de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.361.225 y T.P N° 237264 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia



acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el a-quo, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 27 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$3.493.500,00**.

¹ AC1514 2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DEL ROSARIO GARCÍA



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.285.258.650,00.** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.361.225 y T.P N° 237264 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación JT 293.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete* (07) de *Julio* de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, ALP C/RA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



instancia (23 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue absolutoria y confirmada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora MILENA LÓPEZ USAQUÉN, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP OLD MUTUAL S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2022, a folio 48 -50 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de \$2.708.635,00.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$996.506.816,50** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff.395.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad ABOGADOS & ASOCIADOS ASESORES EN DERECHO S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3375.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. ANA MILENA OSPINA BERMEJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.529.057 y T.P N° 288.991 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Fello de segunda instancia, folio 315 del expediente.

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora **MARÍA CONSTANZA GONZALEZ AVELLA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 303 y ss. del expediente.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$1.180.890.009** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad ABOGADOS & ASOCIADOS ASESORES EN DERECHO S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 330.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANA MILENA OSPINA BERMEJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.529.057 y T.P N° 288.991 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., *Siete* (07) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en ésta instancia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de junio de 2009 hasta el 3 de junio de 2014 y el salario pactado fue \$ 1.410.408, asimismo, declaró de manera parcial la ineficacia de los otros si al contrato de trabajo celebrado por las partes el 2 de enero de 2009 los cuales fueron suscritos el 1 de febrero de 2009 y el 1 de agosto de 2010 y el 1 de abril de 2012.

Por otra parte, condenó a la demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías con la sanción de la ley 52 de 1975, primas de servicio y compensación de vacaciones debidamente indexados y declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías causados con anterioridad al mes de mayo de 2013; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta segunda instancia.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 4.261.829,73
Intereses Cesantías	\$ 511.419,57
Sanción Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 153.085.608,00
Prima de servicios	\$ 4.261.829,73
Vacaciones	\$ 2.130.914,87
Aportes a la seguridad social	\$ 12.246.854,40
Total	\$ 176.498.456,30

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena, asciende a **\$ 176.498.456,30** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C.-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67.612 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

¹ Fallo de segunda instancia, folio 80 del expediente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A- *quo*³.

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 7 de junio de 2007 al 25 de febrero de 2015, así como los intereses moratorios, a la señora **OLGA OLAYA MURILLO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarlos creado por el Acuerdo PSAA

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 69 y ss del expediente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A- quo³.

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 7 de junio de 2007 al 25 de febrero de 2015, así como los intereses moratorios, a la señora **OLGA OLAYA MURILLO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 69 y ss del expediente.

91

15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$174.886.951,3** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante OLGA OLAYA MURILLO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

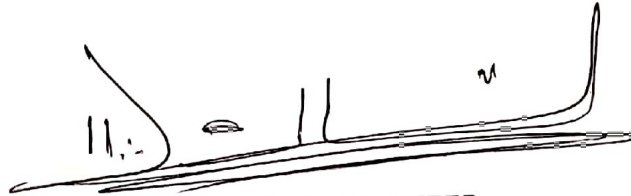
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67.612 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 86

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2018-00047-01

Demandante: ANA ELVIA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

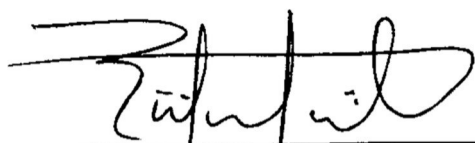
Bogotá D.C. siete (07) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandada, frente al fallo emitido el 17 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con quienes integran la parte demandada y apelante, esto es, las accionadas, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **039-2018-00670-01**

Demandante: MARÍA DEL PILAR GRANADOS MOLINA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

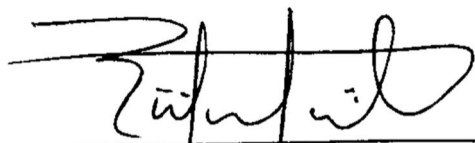
Bogotá D.C. siete (07) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandada, frente al fallo emitido el 17 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con quienes integran la parte demandada y apelante, esto es, las accionadas, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor BERNARDO MEJIA PRIETO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.894.784,35** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$3.900.304,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.994.480,35**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 28 de marzo de 1956, y que para el año 2019, contaba con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$515.972.067²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 180

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

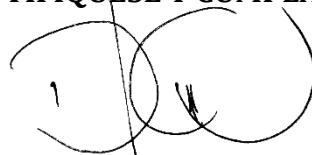
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

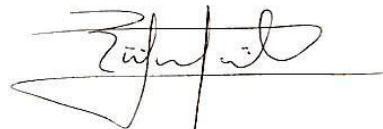
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **037201800224 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor JESUS LUBIN VEGA SAIZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la OLD MUTUAL, a transferir todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.920.243,85** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1198.543,49** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.721.700,36**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 24 de diciembre de 1955, y que para el año 2019, contaba con 64 años de vida], es de 18 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$647.492.516²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folios 179 a 182

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

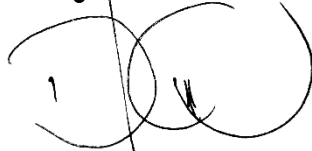
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

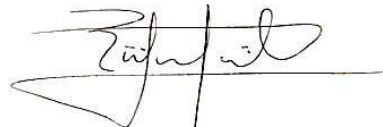
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039201700243 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver el recurso de casación, se entrará a analizar la renuncia del poder otorgado a la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A-Colfondos, entidad accionada dentro del presente proceso, visible a folios 119 a 122. El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media. Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación del señor LUIS ENRIQUE MENDEZ LEON, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la COLFONDOS S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.519.980,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$781.242,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$738.638,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 9 de abril de 1956, y que para el año 2019, contaba con 63 años de vida], es de 19 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 247 mesadas futuras, que ascienden a **\$182.443.586²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 124

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

Frente a la renuncia presentada por la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.012.370.249 de Bogotá y T.P 222.398 del C. S de la Judicatura, apoderada de la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A- Colfondos, habrá que decirse que se acepta la renuncia al poder conferido, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 del inciso 4 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

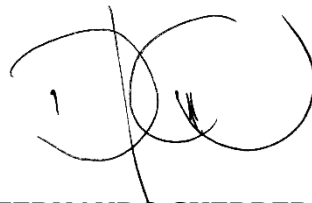
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.012.370.249 de Bogotá y T.P 222.398 del C. S de la Judicatura, apoderado de la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A- Colfondos, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

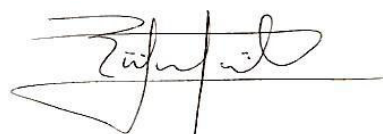
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004201800450 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, a folio 119 a 122 presenta memorial de renuncia la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ, en calidad de apoderada de la parte accionada Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A- Colfondos.

Bogotá D.C., (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora MARIA TERESA BUITRAGO ECHEVERRI, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.971.545,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.207.846,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.763.699,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 16 de octubre de 1965, y que para el año 2022, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.016.764.862²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 152

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

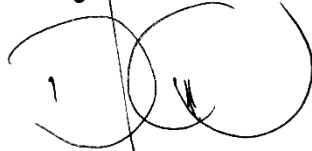
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

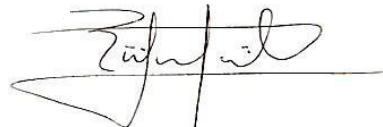
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024201700529 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Original Firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 207, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No. 3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y T.P 67.612 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folio 207 a 211

² Folio 307

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora YOLANDA TRIANA RINCON, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

³ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.275.396,57** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$857.348,22** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.418.048,35**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 11 de octubre de 1959, y que para el año 2019, contaba con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$807.869.955⁴**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

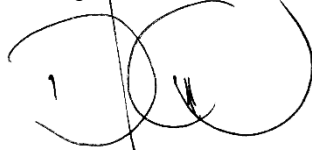
⁴ Folio 216

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y T.P No. 67.612 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

CUARTO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

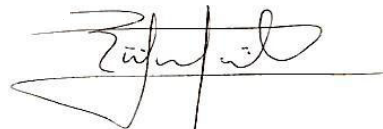
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **027201600671 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, a folios 207 a 2011, reposa sustitución de poder en favor de la accionada COLPENSIONES, para lo cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Bogotá D.C., (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 172, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con Nit 900.336.004-7¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No. 3375.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.884 y T.P No. 233.440 del C.S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 172 a 175

² Folio 172

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

³ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.140.020,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.311.904,00.**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 10 de mayo de 1956, y que para el año 2019, contaba con 65 años de vida], es de 17 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 228,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$300.163.635⁴.**

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

⁴ Folio 180

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.884 y T.P No. 233.440 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

CUARTO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

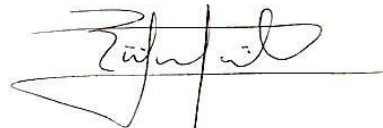
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032201700677 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, a folios 172 a 175, reposa sustitución de poder en favor de la accionada COLPENSIONES, para lo cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Bogotá D.C., (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Original Firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Fuero sindical 1100131050 34 2018 00151 02
Demandantes: JOSE ALONSO DUARTE BARRERA Y OTROS
Demandado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVICOPAVA" EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, se tiene que el artículo 285 del CGP, reguló lo atinente a la aclaración de providencias judiciales, estipulando que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

Ahora bien, solicita la parte actora que se aclare, en la parte considerativa de la providencia proferida, que el nombre correcto de uno de los demandantes es *JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA* y no *JOSÉ ALFONSO DUARTE BARRERA* como erradamente se citó, en tal sentido evidencia esta Sala que en efecto existe el yerro señalado, por lo que para todos los efectos legales se deja constancia que el nombre correcto del demandante es *JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA*.

Por otra parte, se indicó que las fechas de vinculación y desvinculación laboral del precitado actor no se registraron en debida forma. Sin embargo, dichas datas se relacionaron en el resumen de los hechos de la demanda y no influye en la parte resolutive de la sentencia. No obstante, se advierte que a folio 2 de la sentencia de segunda instancia, se consignó que el señor DUARTE BARRERA informó que su vínculo inició el 10 de octubre de 2002 y así se advierte en el hecho 22 del libelo inicial, y con posterioridad en la providencia *-nuevamente en el supuesto fáctico-* se dice que fue en el mismo día y mes de 2010, por lo cual se aclarará que para todos los efectos, el señor



JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA informó en su demanda, que su relación laboral inició el 10 de octubre de 2002 y culminó el 30 de octubre de 2017, esto último con fundamento en el hecho 20 de la demanda.

Igualmente, se enrostró un error respecto de la fecha de vinculación de la señora *MARÍA JOSEFINA PEÑA*, a través de SERDAN – MISIÓN TEMPORAL de la página 4 de la sentencia, lo cual de nueva cuenta se hace relación al supuesto fáctico, es decir, al resumen de los hechos de la demanda, sin que ello incluya en la decisión tomada. Sin embargo, solicita la apoderada que se indique que la fecha de inicio es el 28 de abril de 2014 y no 8 de junio de ese mismo año.

No obstante, en la demanda (hecho 74) se informa que el 28 de abril de 2014 y durante 15 días, la señora *MARÍA JOSEFINA PEÑA* participó en un curso de selección de Avianca y finalmente se vinculó a partir del 8 de junio de 2014 (hecho 75), por lo que el yerro enrostrado no aconteció y, en consecuencia, no hay lugar a la aclaración en este aspecto. Así se resolverá,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que, para todos los efectos legales, el nombre correcto de uno de los demandantes es *JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA* y no *JOSÉ ALFONSO DUARTE BARRERA*, como erradamente se citó en la parte considerativa de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ACLARAR que, para todos los efectos legales, el señor *JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA* informó en su demanda, que su relación laboral inició el 10 de octubre de 2002 y culminó el 30 de octubre de 2017, esto último con fundamento en el hecho 20 de la demanda, por lo arriba explicado, sin que ello modifique la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.



TERCERO: NEGAR las demás solicitudes, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$1.673.584 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia es decir:

Concepto	Valor
Indem Sustitutiva debidamente indexadas	\$ 14.050.174,40
Intereses Moratorios	\$ 7.874.413
Total	\$ 21.924.587,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 21.924.587,40** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

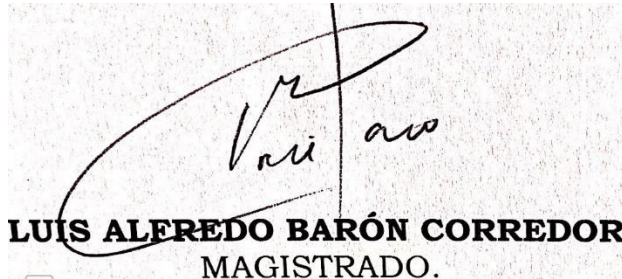
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ MUÑOZ** CONTRA **EMPRESA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EPS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el propósito de analizar de manera íntegra las solicitudes impetradas por el extremo activo, se desplegará una relación de cada una de ellas concentrando en lo pertinente los reclamos judiciales, de la siguiente manera:

ACLARACIÓN

La parte demandante en audiencia pública de lectura de fallo celebrada el 12 de marzo de 2020 y, posterior a su notificación (folio 222), reclama se **aclare** la providencia aduciendo que «*el CD si estaba aportado al expediente*», siendo una falta del Juzgado la ausencia del medio magnetofónico, más cuando estaba integrado con la Convención Colectiva de Trabajo y la constancia de depósito. Así, reclama se «*tome una decisión para subsanar tan graves errores en que incurrió el Juzgado de Conocimiento*».

NULIDAD

El convocante a juicio por intermedio de apoderado judicial y mediante correo electrónico, solicitó se declarara sin valor ni efectos la sentencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proferida en segunda instancia, conduciendo a un nuevo pronunciamiento, por considerar que en el trámite del proceso en primera instancia se presentaron diversas circunstancias, en la medida que la Juez de Conocimiento anunció la presencia física de otra convención, diferente a la incorporada en el CD y dando por válida ésta, pero *«cuando el expediente es remitido al H. Tribunal Sala Laboral, el H. Magistrado a quien correspondió conocer del recurso, pone de presente la ausencia del medio magnético (...) lo anterior significa que esta prueba desapareció, en el traslado del expediente entre el Juzgado y el Tribunal»*.

Luego anuncia que, regresado el expediente a la sede judicial de primer grado dio cumplimiento a la orden de aportación del CD, *«más la Juez no opta por tomar medidas relativas a las dos (2) situaciones irregulares que se presentaron»*. A lo que suma que *«como hecho importante y que guarda estrecha relación con la situación irregular presentada en este proceso, en dicho Juzgado igualmente cursa otro proceso contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP»* donde *«desaparecieron los C.D que contenían la demanda y sus anexos»*. Concluyendo que, al no elevarse reparo por la demandada respecto de la existencia de la Convención Colectiva y la constancia de depósito, no debía ser objeto de análisis según el artículo 320 del CGP, por darse *«por establecido y probado, por parte del a-quo»* y, en su sentir, estar el Tribunal vedado para analizar una decisión no materia de alzada.

En lo concerniente a este tópico, se advierte que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del CGP e inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, resulta necesario ejecutar el traslado del escrito de nulidad a los extremos procesales, misma que se realizó al abrigo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término, la apoderada de EAAB ESP hizo uso del traslado precitado alegando la improcedencia de la institución reclamada, en la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

medida que lo invocado no sólo resulta ser símil a un recurso de apelación, sino que, en dado caso, *«el Tribunal no excedió el alcance del recurso de apelación, ya que su fallo de segunda instancia fue realizado en virtud del grado jurisdiccional de consulta, como fuera anunciado en auto de 28 de febrero de 2020, el cual no fue objeto de reparo o recurso alguno por parte de la interesada»*, agregando que la naturaleza de la entidad pública fue aun reconocida por el convocante en el encabezado en su escrito de demanda.

Alude que el reparo restante, donde el actor se duele de la falta de correctivos y el silencio de la empresa respecto de *«un CD al que nunca se tuvo acceso»*, no puede invocarse para dar lugar a la existencia de una convención colectiva con las formalidades de rigor. Sumado a que, la Juez de primer grado requirió la entrega de la convención colectiva a la misma parte que *«solicitó su incorporación como prueba dentro del proceso al momento de radicar la demanda»*, donde el profesional del derecho incidentante *«omite en su escrito, es reconocer que, al cumplir con el requerimiento, aportó el CD con la convención colectiva sin la constancia de depósito»*, lo que demuestra que no hay una causa extraña o violación de derechos *«sino en su propia omisión»* al tener la responsabilidad de integrarla en *«las mismas condiciones en las que supuestamente fue aportada en la primera oportunidad»*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Esta Colegiatura se permite iniciar el estudio de los reclamos jurisdiccionales elevados, atendiendo el orden temático desplegado en líneas precedentes y, con ese propósito, evitar posibles elucubraciones adicionales.

Así, *liminariamente* y en lo que respecta a la aclaración del fallo de segunda instancia, este Juez Colegiado evidencia que la solicitud



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

invocada por el profesional del derecho de la parte convocada a juicio, no se ajusta a las previsiones de los artículos 285 del Código General del Proceso, en tanto, los requerimientos sobre las consideraciones más allá de pretender la aplicabilidad de tal institución, persigue la necesaria reforma de la decisión de instancia, transformando la resolución del asunto aludido en los términos buscados por aquel, lo cual, se *itera*, escapa de las prescripciones normativas de la norma *ejusdem*, que en su literalidad indica:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», dable es concluir que la petición rogada no está dada a prosperar. Nótese como se pretende que se adelanten actuaciones para subsanar los errores que, en su sentir, incurrió el Juzgado y con ello modificar la decisión de instancia. Cuando tales actuaciones saneatorias se gestaron desde el proveído del 21 de enero del corriente año¹, mediante el cual se devolvió el expediente a la sede judicial de primera instancia «*con el propósito de propender por la guarda al debido proceso, derecho de defensa y contradicción*», ante la ausencia de una probanza que, como se refirió en tal estadio, no fue agregada «*ni se constata faltante en la foliatura del asunto judicial*».

De manera que, fue en el marco de tales previsiones judiciales y en cumplimiento a lo dispuesto por el *A quo* el 11 de febrero de 2020, que el profesional de la parte accionante incorporó el CD solicitado que, ahora, es objeto de rechazo por quien lo integró.

¹ Folios 190 y 191.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Causando profuso desconcierto las aseveraciones del doctor en derecho, que solo conducen a confirmar la orfandad de parámetros para aclarar la decisión de esta Colegiatura.

DE LA NULIDAD

Con el fin de dilucidar la nulidad invocada por el extremo accionante, juzga conveniente recordar que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Con tal propósito, el ordenamiento procesal civil construyó en su cuerpo normativo el momento idóneo para reclamar la declaratoria de una nulidad, estableciendo en el artículo 134:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, **si ocurrieren en ella.***

(...)

Regulación que permite concluir que, en el estadio temporal del asunto jurisdiccional, sólo es viable pretender la posible existencia de una nulidad cuando aquella ocurriere a razón de la sentencia de instancia. De suerte que, al aducirse que fue precisamente con el pronunciamiento oral de aquella que, a voces del demandante, se configuró la invalidez del asunto, es que procederá a revisar si sale adelante.

Al abrigo del citado escenario, se halla que los sucesos informados como afectantes conciernen a la irregularidad por la pérdida del CD arrimado con el *libelo incoatorio*, que señala fue consumado «en el traslado del expediente entre el Juzgado y el Tribunal» y por el análisis de aspectos que no fueron objeto de disidencia por el apelante demandado.

No obstante, necesario es señalar que las anteriores disquisiciones en manera algún encuentran su génesis en el fallo de segunda instancia, como quiera que el tópico relativo a la falta del medio magnetofónico fue advertido desde actos diferentes y precedentes a la sentencia, como se vislumbró en lo arriba descrito, por lo que, una vez aducida su ausencia lo propio era que adelantara el incidente hasta este momento promovido, resultando plenamente extemporáneo.

Símil suerte corre, el reparo respecto del análisis de temas no apelados contra la sentencia de primera instancia, pues ello derivó de lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

manifestado en auto de apertura de la segunda instancia, adiado 28 de febrero de 2020² y mediante el cual se señaló el estudio de la decisión en grado jurisdiccional de consulta, como resultado de la naturaleza jurídica de la pasiva al ser una entidad del sector descentralizado; lo cual fue aun invocado por la activa desde su escrito de demanda.

Razón por la cual, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 135 del CGP, pues resultaba deber de la parte demandante poner en conocimiento las posibles irregularidades de manera inmediata a la emisión de los anteriores proveído, en tanto alude esa disposición que **«no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»**, agregando que *«el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»*

Situaciones que a voces del artículo 136 del compendio *ibídem* conducen a concluir que, sin que implique aceptación a los supuestos suplicados, el saneamiento de la nulidad en tanto la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y *«la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada»*.

Se suma a lo anterior y, aun en gracia de discusión, que aceptar la falta de verificación de la fuerza probatoria de los elementos de convicción, en especial, cuando surge de la orden impuesta por el artículo 469 del Estatuto Adjetivo del Trabajo, sería llegar al dislate de aceptar la existencia de una prueba por la simple manifestación de un extremo judicial, en una justicia ciega que consentiría no verificar aun su incorporación. Máxime cuando, como en este *examine*, no se hallaba

² Folio 216.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en el diligenciamiento las pruebas sustento de las pretensiones, lo que resultaría contrario, al ser precisamente, una de las causales que invoca como nulidad por la «falta» de correctivos en los funcionarios judiciales.

Motivo por el cual, se rechaza la solicitud de nulidad invocada por Cristian Mauricio González Muñoz.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de **nulidad y aclaración** elevada por **CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA ESPERANZA MORENO
GONZÁLEZ CONTRA S & M INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

*Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada S & M Ingeniería S.A.S.** contra la sentencia proferida por esta Corporación dentro de audiencia pública celebrada el 15 de agosto de 2019.*

AUTO

*Establece el artículo 86 del CPT y SS, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; monto que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, ascendía a la suma de **\$99.373.920.00**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente es de **\$828.116.00**.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en un 50% de la mesada pensional a favor de la señora **Nidia Esperanza Moreno González**, y otro 50% para su hija **Lizeth Melisa Medina**, en calidad beneficiarias del causante **Carlos Julio Medina Silva**. Es de precisar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que el interés jurídico para recurrir de la demandada cuando son varios demandantes se determina mirando la condena de manera individual y cada una debe ser igual o superior a 120 smmlv.²

Además, es posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de cada una de las demandantes, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la pretensión, a través del grupo liquidador designado para esta corporación por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se obtuvo que las mesadas pensionales causadas, asciende a la suma de \$141.165.934,7,

¹ AL1514-2016 Radicación N° 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto de 19 de marzo de 2014 Rad. 60674.

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

para la señora **Nidia Esperanza Moreno González** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso; lo que no ocurre en relación con **Lizeth Melisa Medina Moreno**, cuyas condenas fueron por valor de \$15.801.440,50.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se deberá conceder recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **S & M Ingeniería S.A.S.** contra la sentencia proferida en favor de la señora **Nidia Esperanza Moreno González**.

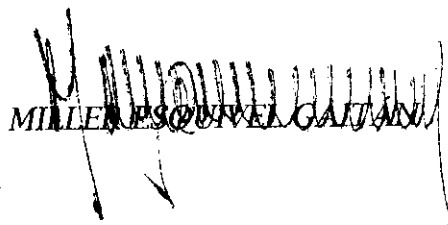
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

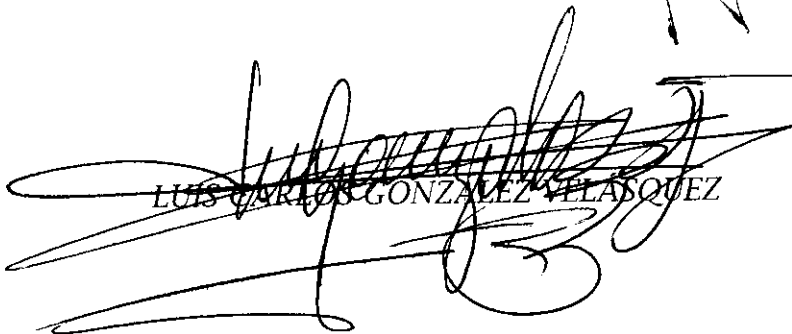
RESUELVE

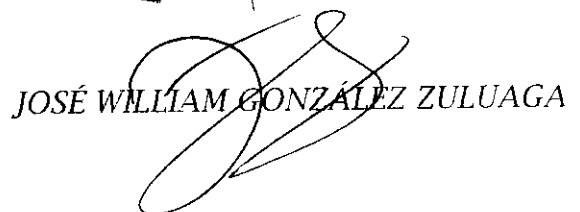
PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada **S & M Ingeniería S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MILEN ESQUIVEL GAITAN


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 8
DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificada la
presente providencia.

1080

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., () de julio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago de las cotizaciones emprendidas entre el 6 de diciembre de 1965 y el 7 de septiembre de 1978, calculo que deberá ser realizado por la AFP Porvenir S.A. teniendo en cuenta el salario real devengado por el demandante en todo el periodo de cotización, la tasa de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado, asimismo descontar los días no laborados por el promotor por concepto de licencias y suspensiones del contrato; decisión que fue apelada por las partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y modificada a en segunda instancia por esta Corporación.

Así, para calcular el interés jurídico para recurrir por parte de la demandada se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.860.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 862.997.004,00
Total liquidación	\$ 867.857.004,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 867.857.004,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir el 25% del cálculo actuarial que según el demandante es factor de deducción por la parte demandada es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo 25%	\$ 1.215.000,00
Actualización reserva actuarial 25%	\$ 215.749.251,00
Total liquidación	\$ 216.964.251,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 216.964.251,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

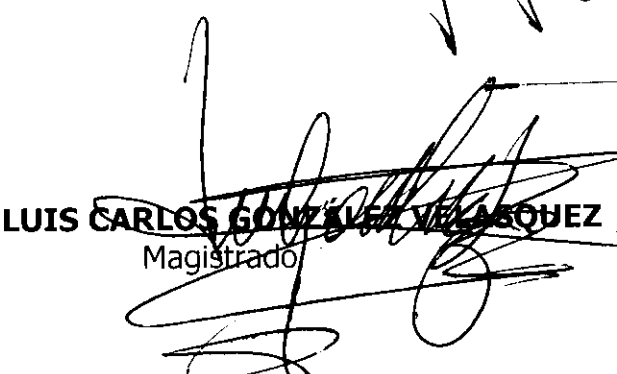
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación impetrados por las partes demandada y demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C 8 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105034201600628-01
Demandante: HÉCTOR ARANGO VILLEGAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105005201800279-01
Demandante: CÉSAR ALBERTO CASTELLANOS GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No.	110013105015201800490-01
Demandante:	EDGAR RUIZ PÉREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

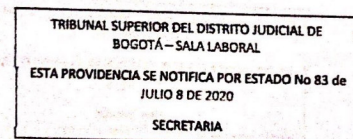
AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105036201700422-01
Demandante: JUDITH GAMBA MORENO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

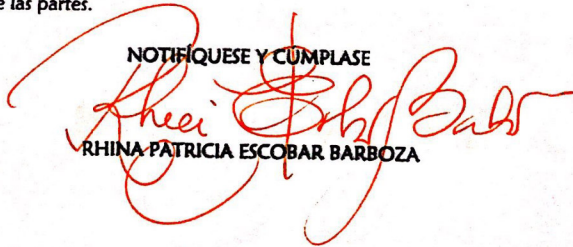
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No.: 110013105035201800640-01
Demandante: ANA QUINTERO VERGARA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105037201800419-01
Demandante: YULEIDA GÓMEZ PADRÓN
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

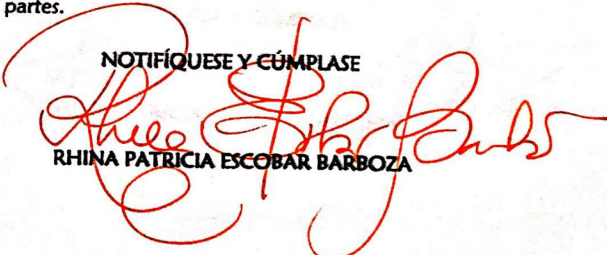
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No.: 110013105036201800121-01
Demandante: FRANCISCO DE PAULA NICHOLLS CORREA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

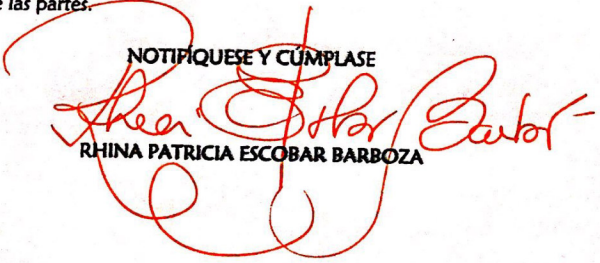
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación -Consulta- Consulta
Radicación No.	1100131050092018538-01
Demandante:	MARTHA LUZ SALCEDO BARRERA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105039201800392-01
Demandante: TITO GILBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Consulta
Radicación No.: 110013105019201700524-01
Demandante: LUCINDA MARTÍNEZ ARIAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No.: 110013105018201900135-01
Demandante: ELIZABETH MÉNDEZ ARIAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No.: 110013105009201800252-01
Demandante: RODRIGO MATA LLANA GUTIÉRREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105029201900009-01
Demandante: OSCAR ALBERTO RIOS ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

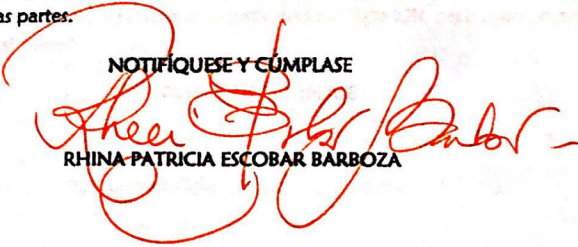
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105026201800566-01
Demandante: MARLEN SAAVEDRA ESTUPIÑAN
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2021

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Apelación -Consulta
Radicación No.: 110013105017201700092-01
Demandante: ERNESTO ARIAS LEMOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Apelación -Consulta
Radicación No. 10013105033201700805-01
Demandante: MARTHA CRUZ VANOY
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de **EDICTO VIRTUAL**, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105029201800622-G
Demandante: MARÍA CONSUELO GONZALEZ RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de **EDICTO VIRTUAL**, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Apelación -Consulta
Radicación No.: 110013105007201800699-01
Demandante: MAURICIO JAVIER CARDONA TOBON
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

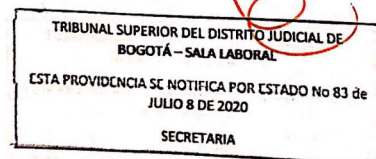
AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Consulta
Radicación No.: 110013105005201800182-01
Demandante: ANA JUDITH RODRÍGUEZ OLAYA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Como quiera y no fue posible adoptar decisión en las presentes diligencias para el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), fíjese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105020201800439-01
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO IBAGON BARRETO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

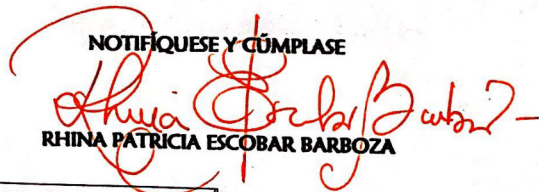
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ante el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 83 de
JULIO 8 DE 2020

SECRETARIA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001310500420160063901. Proceso Ejecutivo de Francisco Jorge García García contra Fiduprevisora S. A. (Auto de Segunda Instancia).

Sería esta la oportunidad para desatar el recurso de apelación, de no observar que el juzgado omitió allegar las fotocopias de las piezas procesales pertinentes, en contravía de lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que consagran que proveídas las expensas por el recurrente para la obtención de las copias dentro del término de ley, secretaría del juzgado gratuitamente las autenticará y enviará al Superior; proceder que no acató la secretaría del juzgado, para en su lugar remitir medio magnético (cd) al parecer con scanner de las piezas procesales pertinentes, pese a que deja constancia de que el recurrente dentro del término, suministró las expensas.

Conforme lo anterior no resulta viable avalar ese proceder de secretaría del juzgado, ya que el texto procesal en mención no ha sido objeto de derogatoria, por lo tanto de ineludible cumplimiento, por lo que se dispone **DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de conocimiento, a efectos de que proceda a integrar al presente trámite las copias pertinentes para desatar la impugnación que fue interpuesta contra una de sus providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 83 del 8 de julio de 2020.

H. MAGISTRADO (A) MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2012-00129-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 7 de Julio 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

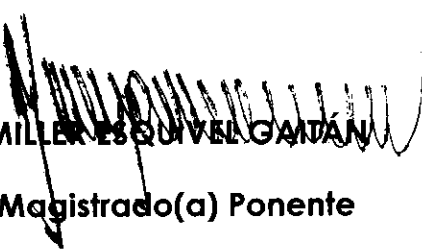
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de Julio 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>083</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

H. MAGISTRADO (A) MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2010-00483-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 8
DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificada la
presente providencia.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹

Ref.: Radicación N° Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-026-2019-00047-01. Proceso Ordinario de Patricia Melo Ospina contra Porvenir S.A.

Como quiera que la ponencia presentada por la Suscrita Magistrada, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, pase el expediente a la Honorable Magistrada que sigue en turno, doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 83 del 8 de julio de 2020.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)²

Ref.: Radicación N° Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2018-00568-01. Proceso Ordinario de Manuel Hernán Granados Pérez contra UGPP

Como quiera que la ponencia presentada por la Suscrita Magistrada, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, pase el expediente a la Honorable Magistrada que sigue en turno, doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 83 del 8 de julio de 2020.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)³

Ref.: Radicación N° Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012-2018-00119-01. Proceso Ordinario de Aldemar Gil Belalcazar contra UGPP

Como quiera que la ponencia presentada por la Suscrita Magistrada, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, pase el expediente a la Honorable Magistrada que sigue en turno, doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 83 del 8 de julio de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete (07) de Julio* de dos mil veinte (2020).

la apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE LIQUIDADO** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DULCIS QUELTA DO



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral segundo y parcialmente el tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor ANDRÉS DAVID MAYA HOYOS.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 150.267.546
VALOR TOTAL	\$ 150.267.546

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **\$150.267.546** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID. A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia de fallo proferido en ésta instancia el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), al haberse revocado la decisión de primera instancia.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada UGPP a reconocer y pagar a la demandante la pensión de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 74 a partir del 06 de abril de 2013, en cuantía que se determinara conforme al salario promedio, con una tasa de del 75% junto con los respectivos incrementos anuales legales; decisión que fue apelada por los procuradores judiciales de las partes accionadas y revocada en sus numerales primero y cuarto en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del actor, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes, en caso de una eventual condena por concepto de retroactivo, esto es, las mesadas causadas desde el 6 de abril de 2013 hasta la fecha de la sentencia, asciende a la suma de **\$ 266.929.362,79**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

(CON IMPEDIMENTO)



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Desde	Hasta	Número de días	Índice Inicial	Índice Final	Factor de Indexación	Salario	Salario Actualización	Salario Actualizado X días laborados por mes
01/07/1995	31/07/1995	30,00	26,15	102,00	3,90	\$709.603,75	\$2.768.187,60	\$83.045.628,01
01/08/1995	31/08/1995	30,00	26,15	102,00	3,90	\$648.029,00	\$2.527.982,47	\$75.839.474,18
01/09/1995	30/09/1995	30,00	26,15	102,00	3,90	\$627.504,00	\$2.447.913,77	\$73.437.413,15
01/10/1995	31/10/1995	30,00	26,15	102,00	3,90	\$627.504,00	\$2.447.913,77	\$73.437.413,15
01/11/1995	30/11/1995	30,00	26,15	102,00	3,90	\$627.504,00	\$2.447.913,77	\$73.437.413,15
01/12/1995	31/12/1995	30,00	26,15	102,00	3,90	\$627.504,00	\$2.447.913,77	\$73.437.413,15
01/01/1996	31/01/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$627.504,00	\$2.049.019,42	\$61.470.582,47
01/02/1996	29/02/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$627.504,00	\$2.049.019,42	\$61.470.582,47
01/03/1996	31/03/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$627.504,00	\$2.049.019,42	\$61.470.582,47
01/04/1996	30/04/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$627.504,00	\$2.049.019,42	\$61.470.582,47
01/05/1996	31/05/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$627.504,00	\$2.049.019,42	\$61.470.582,47
01/06/1996	30/06/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$737.316,20	\$2.407.594,55	\$72.227.836,45
01/07/1996	31/07/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$671.429,00	\$2.192.449,86	\$65.773.495,82
01/08/1996	31/08/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$671.429,00	\$2.192.449,86	\$65.773.495,82
01/09/1996	30/09/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$671.429,00	\$2.192.449,86	\$65.773.495,82
01/10/1996	31/10/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$802.358,00	\$2.619.978,71	\$78.599.361,30
01/11/1996	30/11/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$802.358,00	\$2.619.978,71	\$78.599.361,30
01/12/1996	31/12/1996	30,00	31,24	102,00	3,27	\$850.941,00	\$2.778.619,15	\$83.358.574,48
01/01/1997	31/01/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.156.630,00	\$3.104.923,58	\$93.147.707,51
01/02/1997	28/02/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.156.630,00	\$3.104.923,58	\$93.147.707,51
01/03/1997	31/03/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.156.630,00	\$3.104.923,58	\$93.147.707,51
01/04/1997	30/04/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$975.909,00	\$2.619.785,82	\$78.593.574,52
01/05/1997	31/05/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.078.375,45	\$2.894.852,60	\$86.845.578,11
01/06/1997	30/06/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.566.330,00	\$4.204.745,65	\$126.142.369,39
01/07/1997	31/07/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$717.615,00	\$1.926.406,66	\$57.792.199,86
01/08/1997	31/08/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.044.220,00	\$2.803.163,76	\$84.094.912,93
01/09/1997	30/09/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.072.812,00	\$2.879.917,76	\$86.397.532,83
01/10/1997	31/10/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.079.960,00	\$2.899.106,26	\$86.973.187,80
01/11/1997	30/11/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$1.071.025,00	\$2.875.120,64	\$86.253.619,08
01/12/1997	31/12/1997	30,00	38,00	102,00	2,68	\$3.440.100,00	\$9.234.800,78	\$277.044.023,25
01/01/1998	31/01/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$1.073.259,00	\$2.448.177,10	\$73.445.313,06
01/02/1998	28/02/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$1.062.090,00	\$2.422.699,85	\$72.680.995,50
01/03/1998	31/03/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$2.123.122,00	\$4.842.986,33	\$145.289.589,90
01/04/1998	30/04/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$1.378.586,00	\$3.144.648,85	\$94.339.465,46
01/05/1998	31/05/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$1.382.802,00	\$3.154.265,83	\$94.627.974,98
01/06/1998	30/06/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$2.669.724,00	\$6.089.822,83	\$182.694.685,04
01/07/1998	31/07/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$1.232.180,00	\$2.810.686,76	\$84.320.602,81
01/08/1998	31/08/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$1.190.030,00	\$2.714.539,73	\$81.436.191,92
01/09/1998	30/09/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$3.538.504,00	\$8.071.569,37	\$242.147.081,05
01/10/1998	31/10/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$735.436,00	\$1.677.579,76	\$50.327.392,79
01/11/1998	30/11/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$4.076.520,00	\$9.298.820,62	\$278.964.618,62
01/12/1998	31/12/1998	30,00	44,72	102,00	2,28	\$4.076.520,00	\$9.298.820,62	\$278.964.618,62
01/01/1999	31/01/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$1.791.882,00	\$3.502.397,54	\$105.071.926,10
01/02/1999	28/02/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$1.795.828,00	\$3.510.110,36	\$105.303.310,65
01/03/1999	31/03/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$1.795.828,00	\$3.510.110,36	\$105.303.310,65
01/04/1999	30/04/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$4.729.200,00	\$9.243.654,68	\$277.309.640,31
01/05/1999	31/05/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$1.775.980,00	\$3.471.315,62	\$104.139.468,62
01/06/1999	30/06/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$4.195.248,00	\$8.199.996,57	\$245.999.897,21
01/07/1999	31/07/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$1.795.828,00	\$3.510.110,36	\$105.303.310,65
01/08/1999	31/08/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$1.746.208,00	\$3.413.123,52	\$102.393.705,57
01/09/1999	30/09/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$4.729.200,00	\$9.243.654,68	\$277.309.640,31
01/10/1999	31/10/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$49.620,00	\$96.986,84	\$2.909.605,08
01/11/1999	30/11/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$1.761.000,00	\$3.442.035,84	\$103.261.075,15
01/12/1999	31/12/1999	30,00	52,18	102,00	1,95	\$4.729.000,00	\$9.243.263,76	\$277.297.912,76
01/01/2000	31/01/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.771.000,00	\$3.169.026,80	\$95.070.803,91
01/02/2000	29/02/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.797.000,00	\$3.215.551,19	\$96.466.535,65
01/03/2000	31/03/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.738.000,00	\$3.109.976,61	\$93.299.298,25
01/04/2000	30/04/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$5.202.000,00	\$9.308.457,03	\$279.253.710,87
01/05/2000	31/05/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.797.000,00	\$3.215.551,19	\$96.466.535,65
01/06/2000	30/06/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$5.103.222,00	\$9.131.703,71	\$273.951.111,29
01/07/2000	31/07/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.888.000,00	\$3.378.386,56	\$101.351.596,72
01/08/2000	31/08/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.835.000,00	\$3.283.548,38	\$98.506.451,26
01/09/2000	30/09/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.835.000,00	\$3.283.548,38	\$98.506.451,26
01/10/2000	31/10/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.835.000,00	\$3.283.548,38	\$98.506.451,26
01/11/2000	30/11/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.835.000,00	\$3.283.548,38	\$98.506.451,26
01/12/2000	31/12/2000	30,00	57,00	102,00	1,79	\$1.835.000,00	\$3.283.548,38	\$98.506.451,26
01/01/2001	31/01/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/02/2001	28/02/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$2.968.000,00	\$4.883.703,05	\$146.511.091,39
01/03/2001	31/03/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$989.000,00	\$1.627.352,53	\$48.820.575,94
01/04/2001	30/04/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/05/2001	31/05/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/06/2001	30/06/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/07/2001	31/07/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/08/2001	31/08/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/09/2001	30/09/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/10/2001	31/10/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/11/2001	30/11/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/12/2001	31/12/2001	30,00	61,99	102,00	1,65	\$1.980.000,00	\$3.257.995,97	\$97.739.879,03
01/01/2002	31/01/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$1.980.000,00	\$3.026.573,42	\$90.797.202,68
01/02/2002	28/02/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$1.980.000,00	\$3.026.573,42	\$90.797.202,68
01/03/2002	31/03/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$1.980.000,00	\$3.026.573,42	\$90.797.202,68
01/04/2002	30/04/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$1.980.000,00	\$3.026.573,42	\$90.797.202,68

01/05/2002	31/05/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$1.980.000,00	\$3.026.573,42	\$90.797.202,68
01/06/2002	30/06/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$1.980.000,00	\$3.026.573,42	\$90.797.202,68
01/07/2002	31/07/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$3.772.000,00	\$5.765.775,23	\$172.973.256,82
01/08/2002	31/08/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$1.044.000,00	\$1.595.829,62	\$47.874.888,68
01/09/2002	30/09/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$2.087.000,00	\$3.190.130,67	\$95.703.920,19
01/10/2002	31/10/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$2.087.000,00	\$3.190.130,67	\$95.703.920,19
01/11/2002	30/11/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$2.087.000,00	\$3.190.130,67	\$95.703.920,19
01/12/2002	31/12/2002	30,00	66,73	102,00	1,53	\$2.087.000,00	\$3.190.130,67	\$95.703.920,19
01/01/2003	31/01/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/02/2003	28/02/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$3.512.000,00	\$5.017.485,02	\$150.524.550,48
01/03/2003	31/03/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/04/2003	30/04/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/05/2003	31/05/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/06/2003	30/06/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/07/2003	31/07/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$1.982.000,00	\$2.831.621,67	\$84.948.650,07
01/08/2003	31/08/2003		71,40	102,00	1,43	\$0,00	\$0,00	\$0,00
01/09/2003	30/09/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$5.449.000,00	\$7.784.816,59	\$233.544.497,59
01/10/2003	31/10/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/11/2003	30/11/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/12/2003	31/12/2003	30,00	71,40	102,00	1,43	\$2.477.000,00	\$3.538.812,75	\$106.164.382,55
01/01/2004	31/01/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/02/2004	29/02/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/03/2004	31/03/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/04/2004	30/04/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/05/2004	31/05/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/06/2004	30/06/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/07/2004	31/07/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/08/2004	31/08/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/09/2004	30/09/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/10/2004	31/10/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/11/2004	30/11/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/12/2004	31/12/2004	30,00	76,03	102,00	1,34	\$2.613.000,00	\$3.505.577,40	\$105.167.322,05
01/01/2005	31/01/2005	30,00	80,21	102,00	1,27	\$2.744.000,00	\$3.489.490,29	\$104.684.708,79
01/02/2005	28/02/2005	30,00	80,21	102,00	1,27	\$2.744.000,00	\$3.489.490,29	\$104.684.708,79
01/03/2005	31/03/2005	30,00	80,21	102,00	1,27	\$2.744.000,00	\$3.489.490,29	\$104.684.708,79
01/04/2005	30/04/2005	30,00	80,21	102,00	1,27	\$2.744.000,00	\$3.489.490,29	\$104.684.708,79
01/05/2005	31/05/2005	30,00	80,21	102,00	1,27	\$2.744.000,00	\$3.489.490,29	\$104.684.708,79
01/06/2005	30/06/2005	30,00	80,21	102,00	1,27	\$2.744.000,00	\$3.489.490,29	\$104.684.708,79
01/07/2005	31/07/2005	30,00	80,21	102,00	1,27	\$2.744.000,00	\$3.489.490,29	\$104.684.708,79

Número de días cotizados	3.600,00
Número de semanas cotizados	514,29

Sumatoria de salarios vida laboral completa	\$13.173.217.674,53
Valor IBI	3.659.227,13
Tasa de reemplazo	75%
Valor Primera Mesada	\$2.744.420,35

2016-611

año	mesada reliquidada		
2010	\$ 2.744.420,35		\$ -
2011	\$ 2.831.418,47		\$ -
2012	\$ 2.937.030,38		\$ -
2013	\$ 3.008.693,92	9	\$ 27.078.245,32
2014	\$ 3.067.062,59	13	\$ 39.871.813,62
2015	\$ 3.179.317,08	13	\$ 41.331.122,00
2016	\$ 3.394.556,84	13	\$ 44.129.238,96
2017	\$ 3.589.743,86	13	\$ 46.666.670,20
2018	\$ 3.736.564,39	13	\$ 48.575.337,01
2019	\$ 3.855.387,13	5	\$ 19.276.935,67
		Total	\$ 266.929.362,79

PRESCRIPCIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 07 Julio) de de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso dentro del término legalmente establecido recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA CECILIA DUEÑAS QUENAYO

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la prima legal de navidad y del reembolso de aportes a salud y pensiona, a favor de la señora ELSA ROA SIERRA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
PRIMA LEGAL DE NAVIDAD	\$ 2.806.020,00
REEMBOLSO APORTES A SALUD Y PENSION	\$ 2.821.149,00
VALOR TOTAL	\$ 5.627.169,00

Al realizar la operación anterior, arrojo la suma de **\$ 5.627.169,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, a partir del 25 de febrero de 2016 a 25 de septiembre de 2019, a favor del señor JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	9.348.462,00	11	102.833.082,00
2017	9.348.462,00	12	112.181.544,00
2018	9.348.462,00	12	112.181.544,00
2019	9.348.462,00	9	84.136.158,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$411.332.328,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$411.332.328,00** cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

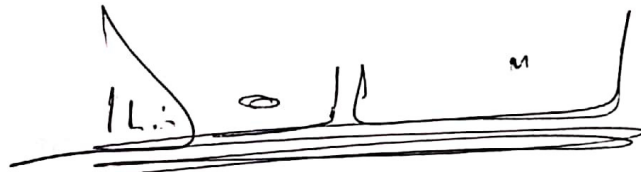
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de

septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

29

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D. C., 07 de Julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación o traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y Protección S.A., asimismo, condenó a la Administradora de Pensiones Colpensiones a reconocer a la demandante pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, establecido en el acuerdo 049 de 1990 aplicando un IBL del 90%, del la suma \$3.093.047,97 es decir para el año 2014 en cuantía inicial de \$2.783.743, a pagar las diferencias causadas año a año teniendo como resultado la suma de \$41.381.545,63; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Diferencias entre la mesada causada y la que debieron reconocerle	\$ 55.675.738,07
Incidencia Futura	\$ 249.903.621,26
Total	\$ 305.579.359,33

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 305.579.359,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

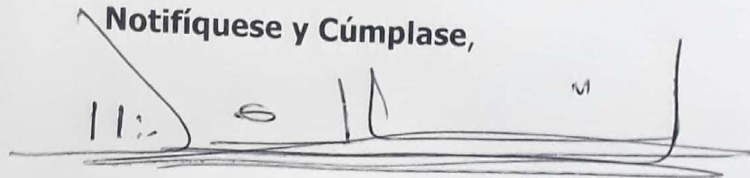
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle

Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que la demandante estima debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.A. inicial	I.P.A. final	Recalcado	Valor de la mesada
31/12/2014	3,66%	\$ 2.133.977,00	\$ 2.783.852,00	\$ 649.875,00	2	\$ 1.299.750,00	79,56	100,00	20,44	\$ 2.599.600,00
31/12/2015	6,77%	\$ 2.278.447,24	\$ 2.972.318,78	\$ 693.871,54	13	\$ 9.020.325,99	87,87	100,00	12,13	\$ 2.972.318,78
31/12/2016	5,75%	\$ 2.409.457,96	\$ 3.143.227,11	\$ 733.769,15	13	\$ 9.538.998,96	88,00	100,00	12,00	\$ 3.143.227,11
31/12/2017	4,09%	\$ 2.508.004,79	\$ 3.271.785,10	\$ 763.780,31	13	\$ 9.929.144,02	88,11	100,00	11,89	\$ 3.271.785,10
31/12/2018	3,18%	\$ 2.587.759,34	\$ 3.375.827,87	\$ 788.068,52	13	\$ 10.264.890,80	88,92	100,00	11,08	\$ 3.375.827,87
23/10/2019	3,80%	\$ 2.686.094,20	\$ 3.504.109,32	\$ 818.015,12	11	\$ 8.998.166,40	100,00	100,00	0,00	\$ 3.504.109,32
Total						\$ 49.031.280,16				\$ 3.504.109,32

Fecha de nacimiento	
Incremento de	10/12/1955
Fecha del fallo	04/03/1900
Edad al nacer	23,5
Edad actual	305,5
Incremento	\$249.903.621,26

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 55.675.738,07
Incidencia Futura	\$ 249.903.621,26
Total	\$ 305.579.359,33

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., 07 de Julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró no probada la tacha de credibilidad de los testimonios de Leonardo Mejía y Andrés Felipe Camacho, asimismo, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido desde el 1 de marzo de 1987 y el 4 de noviembre de 2016, indicando que el ultimo salario devengado fue de \$4.047.751 y que la demandante se desempeñó en el cargo de directora administrativa de Metalúrgicas Bogotá S.A y dicha relación laboral fue terminada por decisión unilateral de la demandada quien a su vez pago la respectiva indemnización.

Por otra parte, declaró probadas las excepciones de falta de causa sustantiva para la acción y cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Cesantías 2016	\$ 3.395.604,95
Intereses Cesantías 2016	\$ 407.472,59
Vacaciones 2016	\$ 1.697.802,48
Prima de servicios 2016	\$ 3.395.604,95
Indemnización de 180 días por terminación del Cto.	\$ 24.286.446,00
Días de Incapacidad	\$ 2.671.509,06
Indemnización moratoria Art. 65 CST	\$ 145.178.977,20
Total	\$ 181.033.417,23

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 181.033.417,23** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

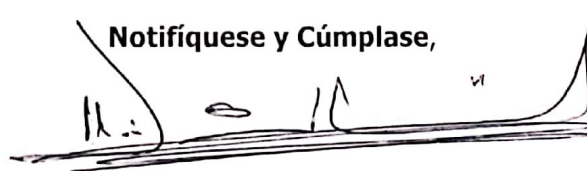
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

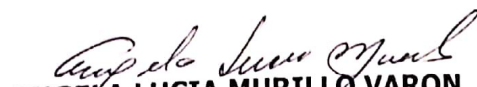
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

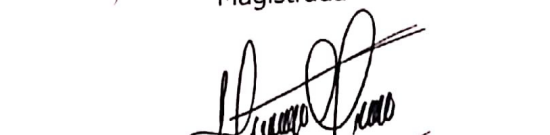
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR

303

105001021070002302

01/03/1987	Hasta	04/11/2016
------------	-------	------------

\$ 4 047 741.00

Días Laborados por año	Salario	Cesantías 2016	Intereses Cesantías 2016	Prima de servicios 2016	Vacaciones 2016	Indemnización de 180 días de salario por terminación del cto	Días de incapacidad desde del 1 al 30 de Nov 2016	Indemnización Moratoria Art. 65 CST
302	\$ 4 047 741.00	\$ 3 395 604.95	\$ 407 472.59	\$ 3 395 604.95	\$ 1 697 802.48	\$ 24 286 446.00	\$ 2 671 509.06	\$ 145 178 977.20
		\$ 3 395 604.95	\$ 407 472.59	\$ 3 395 604.95	\$ 1 697 802.48	\$ 24 286 446.00	\$ 2 671 509.06	\$ 145 178 977.20

En Resumen	
Cesantías	\$ 3 395 604.95
Intereses Cesantías	\$ 407 472.59
Vacaciones	\$ 1 697 802.48
Prima de servicios	\$ 3 395 604.95
Indemnización de 180 días por terminación del cto	\$ 24 286 446.00
Días de incapacidad	\$ 2 671 509.06
Indemnización moratoria Art. 65 CST	\$ 145 178 977.20
Total	\$ 181 033 417.21



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de los **demandantes JOSÉ AGUSTIN MAJARREZ SIERRA y JUAN CARLOS MENA OTERO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en

¹ Recurso de casación a folio 355 del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 354 del expediente.

ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.⁴

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejados de cancelar como consecuencia del despido, pretensiones a favor de cada uno de los recurrentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

⁴ Fallo de primera instancia, folios 346 del expediente.

recurso de casación⁵; por lo que al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁶.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$409.189.358,09** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, por **reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concede** el recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes dado que el quantum obtenido individualmente, **supera** el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

Ahora, en relación a la petición de copias a folio 356, por secretaria procédase de conformidad por ser copias simples.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

⁵ Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

⁶Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 160 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete* (*67*) de *Julio* de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2018) ascendía a la suma de **\$99.373.920**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARICE CELIA QUENIAS QUENIAS



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sumas debidamente indexadas, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de las cesantías, y los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2007 al 30 de mayo de 2018, a favor de la señora SIXTA TULIA GARCIA DE TOVAR.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$102.124.945,08** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

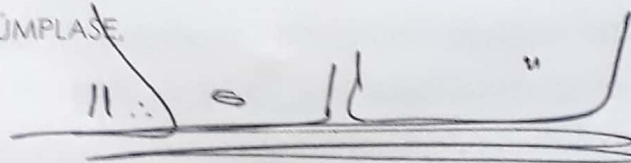
² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 424.

RESUELVE

PRIMERO: concede el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



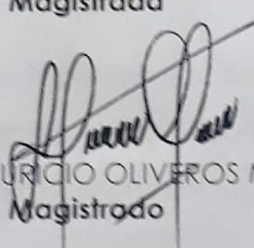
DAVID. A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ RCJ1714 2016 Radicación n.º 71011 del 16 de marzo de 2016, M. E. CARRASQUILLO QUICENO (QUICENO).



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor de la señora CONSULELO ALARCÓN PUERTO, a partir del 19 de junio de 2016, por la suma de \$ 653.201,03, en trece mesadas anuales y a partir del 2017, la mesada pensional será de un (01) SMLMV.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

RETROACTIVO 16 JUNIO DE 2016 AL 5 MARZO DE 2019		\$ 23.905.180,22
Fecha de fallo Tribunal	09/10/2019	\$ 276.673.555,60
fecha de Nacimiento	19/06/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal	60	
Expectativa de vida	25,7	
No. de Mesadas futuras	334,1	
Incidencia futura \$828.116,00X334,1		\$ 300.578.735,82
VALOR TOTAL		

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$300.578.735,82** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto
contra la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve
(2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte
Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID. A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Steete* (01) de *Julio* de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67612 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación



está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el a-quo, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado del señor LUIS CARLOS TARQUINO SUAREZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2026, a folio 6 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$2.310.927.00**.

¹ AL1314-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLAUDIO CUELLER DUEÑAS QUE 19-00



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **594.832.609,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.713.048 y T.P N° 67612 del CSJ, como apoderada sustituta.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 147.



TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 07 (Siete) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación de la señora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR AFP S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$7.899.601,92** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.673.509,74** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$5.226.092,17**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de junio de 1960, y que para el año 2019, contaba con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.807.182.673²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folios 387

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

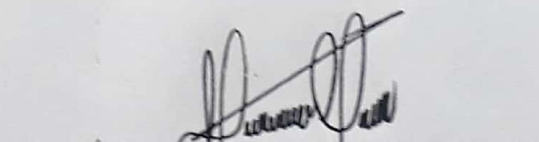
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

La **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor JOSÉ ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$8.975.824,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.879.916,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$7.095.908,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 23 de junio de 1958, y que para el año 2020, cuenta con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.835.711.400²**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

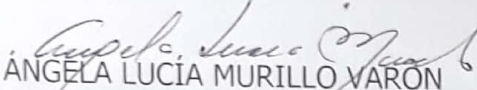
SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

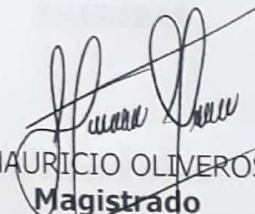
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

² Folio 210


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3375.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.390.667 y T.P N° 288.886 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Así mismo, se estudiará, la renuncia del poder otorgado al Doctor EDUARDO ARDILA TORRIJOS como apoderado de la parte accionante, visible a folios 224 a 228.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida

por esta Corporación el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A- quo³.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **GLORIA INES IBAÑEZ VELASCO**, entre el traslado de los regímenes pensionales.

¹ Fallo de segunda instancia, folio 219 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 208 y ss del expediente.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$589.608.982** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante GLORIA INES IBAÑEZ VELASCO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.390.667 y T.P N° 288.886 del CSJ, como apoderada sustituta.

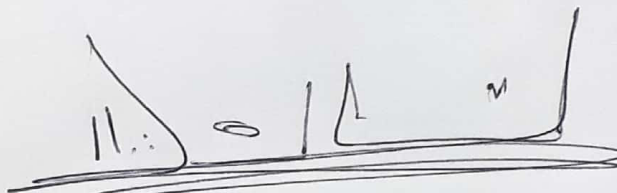
⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 230.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Doctor EDUARDO ARDILA TORRIJOS, apoderado de la parte accionante, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

QUINTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

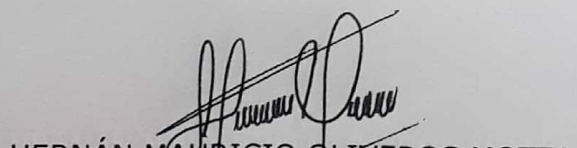
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., *Siete (07)* de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte actora**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora BLANCA NUBIA RUIZ BERNAL, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.338.098,43** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$781.242,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$556.856,43**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 10 de octubre de 1963, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$204.867.480²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 141 a 144

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

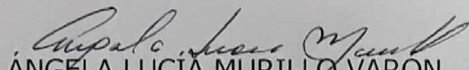
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN (RAD 27 2016 00043 01).

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá prescrita.

Expediente N°: **27 2016 00043 01** _____

Demandante: JENNY ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA _____

Demandada: INDEGA S.A. Y OTRA. _____

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA ELSA HERNÁNDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES (RAD 17 2019 00109 01).

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandada), vencidos los cuales inicia el término para la demandante, no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 17 2019 00109 01

Demandante: NUBIA ELSA HERNÁNDEZ TORRES

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAROLINA BOHORQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES (RAD 05 2019 00195 01).

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandada), vencidos los cuales inicia el término para la demandante, no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2019 00195 01

Demandante: CAROLINA BOHORQUEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA INÉS LÓPEZ
VÁSQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. (RAD 35 2018 00354 01).**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), vencidos los cuales inicia el término para las demandadas, no apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2018 00354 01

Demandante: GLORIA INÉS LÓPEZ VÁSQUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO GARCÍA FORERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES (RAD 17 2019 00317 01).

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 17 2019 00317 01
Demandante: AMPARO GARCÍA FORERO
Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LAURA PILAR MONTAÑEZ ACEVEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. (RAD 35 2019 00223 01).

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para COLFONDOS S.A., no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2019 00223 01

Demandante: LAURA PILAR MONTAÑEZ ACEVEDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NORMA CONSTANZA CHAPARRO SERPA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A. (RAD 39 2018 00580 01).

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos las demandadas PROTECCIÓN y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para COLFONDOS S.A. y la demandante, no apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 39 2018 00580 01

Demandante: NORMA CONSTANZA CHAPARRO SERPA.

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADOLFO GUIZA RAMIREZ y EDILMA OLAVE VELANDIA CONTRA YANETH ESMERALDA RAMIREZ HURTADO (RAD 23 2018 00428 01).

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandantes), vencidos los cuales inicia el término para la demandada, no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2018 00428 01

Demandante: ADOLFO GUIZA RAMIREZ y otra

Demandada: YANETH ESMERALDA RAMIREZ HURTADO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ARIEL CASTELLANOS PEÑA CONTRA PROTECCION S.A.

RAD 027 2018 00214 01

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: garzonabogados@outlook.es
- Apoderado de la parte demandada: agodoy@godoycordoba.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 83 del 8 de julio de 2020

 República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205000 2020 00186-01. Proceso Sumario de Rosalba Guzmán Prada contra Cafesalud EPS.

Sería esta la oportunidad para desatar la impugnación (recurso de apelación) interpuesta por el apoderado de Cafesalud EPS, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 12 de junio de 2019 dentro de su competencia jurisdiccional, de no observar la siguiente circunstancia que impide hacerlo.

Dentro del expediente remitido por la autoridad administrativa, no aparece la respuesta brindada por la convocada Cafesalud EPS, pese a que en la parte considerativa de la sentencia objeto de reparo, se hace alusión a esa pieza procesal.

Conforme lo anterior, como esa pieza procesal resulta fundamental para abordar el análisis de la alzada, se dispone **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que proceda a integrarla o incorporarla al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 83 del 8 de julio de 2020.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 1100122050002 018 00655-01. Proceso Sumario de Mateo Díaz López contra EPS y Medicina Prepagada Suramericana S. A.

Sería esta la oportunidad para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa Pública de Medellín ESP, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 4 de septiembre de 2017 dentro de su competencia jurisdiccional, y aclarada mediante auto del 23 de agosto de 2018, de no observar la siguiente circunstancia que impide hacerlo.

Dentro del expediente remitido por la autoridad administrativa, no aparecen las respuestas brindadas por las convocadas EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. ni de la vinculada oficiosamente Empresa Pública de Medellín ESP, pese a que en la parte considerativa de la sentencia objeto de reparo, se hace alusión a esas piezas procesales.

Conforme lo anterior, como esas piezas procesales resultan fundamentales para abordar el análisis de la alzada, se dispone **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que proceda a integrarlas o incorporarlas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 83 del 8 de julio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 24 201600158 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS CARLOS FORERO QUINTERO**
Demandada: **GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S**

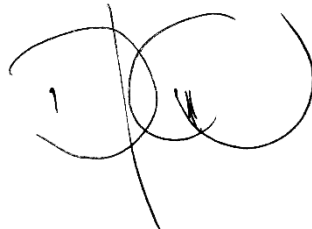
Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 08 201500017 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: DIEGO ALEXANDER QUIZA VARGAS
Demandada: ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES LTDA A.I.M

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 21 201800545 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS ANTONIO VALERO CARRETO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 13 201900148 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: FRANCISCO GABRIEL GONZALEZ AGUILERA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 38 201700594 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **HELIDA VIHUCHE CARRILLO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes recurrentes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 31 201900005 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUZ MYRIAM FLECHAS HERNANDEZ
Demandada: ECOPETROL S.A

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado